



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 00876-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA
Demandado	LA NACION-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	321

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), y Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P. Nit. 860.016.610-3**, en contra de **LA NACION - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES** entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **con NIT 900.948.953-8** como titulares del derecho real de Dominio, sobre el predio que se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.7.5.3¹ del Decreto 1073 de 2015, se dispone el emplazamiento de **LAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**

¹ "Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: (...) 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso (...)"

de quien se ignora la habitación y el lugar de trabajo, el cual deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Si los emplazados no comparecen en el término oportuno, se nombrará curador *ad litem* para que represente sus intereses.

TERCERO: En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **CUATRO MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$4.999.000)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a la parte demandada.

QUINTO: Se decreta **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el predio rural denominado "EL EDEN que se encuentra ubicado en la vereda PELAYA (según Concepto Catastral), en jurisdicción del municipio de PELAYA - Cesar, No. Predial Nacional 20550000300000000200730000000000, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, ubicado en la vereda PELAYA (según Concepto Catastral), y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCO MUÑOZ MURILLO DE PELAYA - CESAR**, a quien se le faculta para fijar

fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, una vez recibida, aporte al plenario la respuesta obtenida frente a la petición presentada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. No. 227.959 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e878b7042ea220af4d958b7624185280f6ce8a2acb07adb5efdd3eead1d3e6**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>